REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1791
Radicado:	05001 31 10 004 **2021 00578** 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	CLAUDIA MARCELA DIAZ MONTOYA C.C. 21.428.940
Demandado:	JULIO CESAR ISAZA BOLÍVAR C.C. 98.587.038
Decisión:	Rechaza Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora CLAUDIA MARCELA DIAZ MONTOYA en contra del señor JULIO CESAR ISAZA BOLÍVAR

El despacho mediante auto No 1678 del 08-11-2021 inadmitió la demanda por cuanto se advirtió que del estudio de esta se requería el lleno de requisitos para su admisión, y en este orden de ideas, se concedió el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolecía.

Sin embargo, del escrito de subsanación, se advierte que no se dio cumplimiento a todos los requisitos a cabalidad, lo que legalmente deviene en el rechazo de la demanda.

Entre los requisitos legales sobre el cuales no se cumplió con su subsanación se encuentra el siguiente:

<< *Deberá la parte demandante acreditar la inscripción de la anotación contentica del divorcio en el correspondiente Libro de Registro de Varios y en el Registro civil de nacimiento conforme lo establece el Decreto 2158 de 1970, art 1 y lo indicado en el numeral sexto de la Sentencia No 349 del 14 de diciembre de 2015*>>

En este punto la apoderada de la parte demandante, pese a que allega la constancia de inscripción del divorcio en el Registro Civil de nacimiento de la parte demandante y se aporta el Registro Civil de matrimonio de las partes con la respectiva inscripción del divorcio, no se adjuntó la inscripción de la anotación en el Libro de Registro de Varios, tal y como se había ordenado no sólo desde el auto inadmisorio, sino desde la sentencia por medio de la cual se decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado entre las partes; este requisito es indispensable para este trámite, tal como se indicó en el auto inadmisorio, lo anterior, conforme el Decreto 2158 de 1970, art. 1 Parágrafo 1° que indica que *efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria*, situación que conlleva a no haber cumplido a cabalidad los requisitos exigidos.

Por lo tanto, no se encuentra acreditada la prueba necesaria solicitada (inscripción del divorcio en el correspondiente Libro de Registro de Varios) dentro del presente trámite, para darle vida jurídica al proceso de liquidación.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora CLAUDIA MARCELA DIAZ MONTOYA en contra del señor JULIO CESAR ISAZA BOLÍVAR, por las razones ates expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ